



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22388/2024

Tema: Se desecha el recurso de reconsideración por no cumplir con el requisito especial de procedencia

RECURRENTES: Movimiento Ciudadano
RESPONSABLE: Sala Regional Guadalajara

HECHOS

1. Cómputo y validez de elección. El cinco de junio el Consejo Municipal Electoral concluyó el cómputo de la elección de presidencia y sindicatura del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit; los resultados conforme al Acta de Computo Municipal de la elección de la Presidencia y la Sindicatura otorgando el triunfo a la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit", conformada por MORENA, PT, PVEM y el partido local Fuerza por México.

2. Medio de impugnación local. Inconforme con el cómputo anterior, el nueve de junio, Movimiento Ciudadano a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral interpuso un juicio de inconformidad ante el Tribunal Local. El veinticinco de julio, el Tribunal Local determinó confirmar el cómputo municipal de la elección de presidencia y sindicatura de La Yesca, Nayarit, así como la validez de la elección y las constancias de mayoría y validez.

3. Sentencia federal (SG-JRC-190/2024). Movimiento Ciudadano, se inconformó ante la Sala Guadalajara, quien, por sentencia de catorce de agosto, revocó la resolución impugnada y ordenó al Tribunal local, entre otras cosas, dejar sin efecto todo lo actuado a fin de que realice el desahogo de las pruebas técnicas admitidas y emita una nueva resolución.

4. Resolución en cumplimiento. El veinticuatro de agosto, el Tribunal Local dictó una nueva determinación, en el sentido de confirmar el cómputo municipal de la elección de presidencia y sindicatura de La Yesca, Nayarit, así como la validez de la elección y las constancias de mayoría y validez.

5. Acto impugnado (SG-JRC-268/2024). El veintinueve de agosto, Movimiento Ciudadano, se inconformó ante la Sala Guadalajara, quien, por sentencia de doce de septiembre, confirmó en lo que fue materia de impugnación la resolución local.

6. Recurso de reconsideración. En contra de la determinación anterior, el catorce de septiembre, Movimiento Ciudadano presentó demanda de recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ PLANTEA EL RECURRENTE?

La Sala Regional omitió pronunciarse de forma específica sobre la nulidad de casillas por presencia de funcionarios de alto rango como lo es una senadora y una regidora del Ayuntamiento La Yesca, lo que generó presión en el electorado, ya que no se necesitaba prueba alguna de forma plena para acreditar la conducta denunciada, sino basta un indicio que se desprenda para acreditar "a manera de probabilidad" que dichas servidoras públicas estuvieron presentes para colmar el requisito de presión en el electorado.

Contrario a lo determinado por la responsable, el tribunal local no relacionó de manera individual y conjunta las pruebas ofertadas, las cuales son suficientes para acreditar plenamente la compra de votos antes y durante la jornada electoral.

¿QUÉ SE DETERMINA?

Desechar de plano las demandas, porque la sentencia impugnada no es una resolución de fondo, sin que se advierta la existencia de un notorio error judicial, o bien la interpretación directa de preceptos constitucionales y el asunto no es importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

Pues la Sala Guadalajara, únicamente realizó un estudio de legalidad vinculado con la legalidad de la elección Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit.

Asimismo, se pronunció respecto de la valoración probatoria vinculada con diversas causales de nulidad expuestas por el partido recurrente, cuestiones que también son de mera legalidad y no actualizan un tema propiamente constitucional.

Por lo anterior, se considera que ni la sentencia impugnada ni la demanda atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte error judicial evidente.

Conclusión: Se desecha de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22388/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, desecha la demanda presentada por **Movimiento Ciudadano**, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara en el expediente **SG-JRC-268/2024**, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA	4
IV. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Guadalajara/responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
MC/recurrente:	Movimiento Ciudadano.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.




I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Jorge Alfonso Cuevas Medina y Jesús Ángel Cadena Alcalá.

1. Jornada electoral. El dos de junio del año en curso², se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral ordinario local 2023-2024, para renovar, entre otros, los cargos de diputaciones locales e integrantes de los veinte ayuntamientos del estado de Nayarit.

2. Cómputo municipal y resultados. El cinco de junio el Consejo Municipal Electoral concluyó el cómputo de la elección de presidencia y sindicatura del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, y conforme al Acta de Compuo Municipal los resultados son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
	964
	2,596
	1,872
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0
VOTOS NULOS	140
VOTACIÓN TOTAL	5,572

Finalmente, realizó la declaratoria de validez de la elección en la que resultaron electas Rosa Elena Reyes Jiménez y Esmeralda Arellano Ruiz como presidenta y sindica municipal, respectivamente, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Nayarit” conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y el partido local Fuerza por México.

3. Medio de impugnación local. Inconforme con el cómputo anterior, el nueve de junio, Movimiento Ciudadano a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral interpuso un juicio de inconformidad ante el Tribunal Local.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



4. Resolución TEE-JIN-02/2024. El veinticinco de julio, el Tribunal Local determinó **confirmar** el cómputo municipal de la elección de presidencia y sindicatura de La Yesca, Nayarit, así como la validez de la elección y las constancias de mayoría y validez.

5. Sentencia federal (SG-JRC-190/2024). Movimiento Ciudadano, se inconformó ante la Sala Guadalajara, quien, por sentencia de catorce de agosto, **revocó** la resolución impugnada y ordenó al Tribunal local, entre otras cosas, dejar sin efecto todo lo actuado a fin de que realice el desahogo de las pruebas técnicas admitidas y emita una nueva resolución.

6. Resolución en cumplimiento. El veinticuatro de agosto, el Tribunal Local dictó una nueva determinación, en el sentido de **confirmar** el cómputo municipal de la elección de presidencia y sindicatura de La Yesca, Nayarit, así como la validez de la elección y las constancias de mayoría y validez.

7. Acto impugnado (SG-JRC-268/2024). El veintinueve de agosto, Movimiento Ciudadano, se inconformó ante la Sala Guadalajara, quien, por sentencia de doce de septiembre, **confirmó** en lo que fue materia de impugnación la resolución local.

8. Recurso de reconsideración. En contra de la determinación anterior, el catorce de septiembre, Movimiento Ciudadano presentó demanda de recurso de reconsideración.

9. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22388/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.³

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente conforme a las razones específicas del caso concreto.

2. Justificación

2.1 Marco normativo.

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁴.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁵

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁴ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁵ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁶ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.



Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁷, normas partidistas⁸ o consuetudinarias de carácter electoral⁹.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹².
- Se ejerció control de convencionalidad¹³.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁴.

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

¹¹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁵.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁶.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁷.

- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹⁸.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente¹⁹.

2.2 Caso concreto.

¿Cuál es el contexto de la controversia?

En la instancia local, el partido recurrente presentó juicio de inconformidad para controvertir supuestas irregularidades ocurridas el día de la jornada electoral.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

¹⁸ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

¹⁹ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22388/2024

Al resolver la controversia, el Tribunal Local determinó confirmar el cómputo municipal de la elección de presidencia y sindicatura de La Yesca, Nayarit, así como la validez de la elección y las constancias de mayoría y validez.

Lo anterior, al concluir la ineficacia de las pruebas técnicas ofrecidas, ya que de su valoración, tanto de manera individual, como de manera conjunta, no se obtenían datos para acreditar las irregularidades alegadas, además de que no se ofrecieron circunstancias de modo, tiempo y lugar, para afirmar que la candidata denunciada hubiere ordenado, autorizado o consentido la coacción, aleccionamiento o compra de votos, utilización de recursos públicos o la violación al principio de equidad, en los que descansa la pretensión de nulidad del actor.

En ese sentido, concluyó que el conjunto del material probatorio al ser manifestaciones vagas e imprecisas que no permiten otorgarles credibilidad; pues al tratarse de testimoniales y entrevistas - documentales privadas-, las mismas resultan insuficientes para acreditar los hechos, máxime que no se fortalecen con ningún otro elemento de prueba que obre en autos.

¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?

Confirmó la resolución local en base a las siguientes consideraciones:

- Con relación a los medios de pruebas supervenientes ofrecidas por MC (documentales, testimoniales e inspecciones y enlaces de la página de la red social Facebook), determinó que eran **inadmisibles**, al considerar que omitió precisar razones que justifiquen un desconocimiento o dificultad para obtenerlos y en otros casos, concluyó que, por su naturaleza, surgieron con intervención de la voluntad del oferente o no están dirigidas a acreditar hechos relacionados con la controversia de origen y que, lo que pretende es perfeccionar o subsanar las deficiencias

en el cumplimiento oportuno de la carga probatoria que le impone la ley a las partes.

- Que es inexacto que el tribunal local se haya abstenido de valor el acervo probatorio en su conjunto, además de que se encuentra controvertida en base a consideraciones genéricas y subjetivas relacionadas con la naturaleza de la causal de nulidad de elección invocada, sin expresar de qué forma debieron haberse valorado las pruebas ofrecidas o en qué medida los indicios son suficientes para probar plenamente los hechos alegados.

- Calificó inoperantes los agravios relacionados con la supuesta violación al principio de imparcialidad por parte del Tribunal Local, en específico de su presidenta la cual sustenta en una relación de amistad con una senadora y su hija quien es la virtual candidata electa en el Municipio de La Yesca, lo anterior, al tratarse de un argumento novedoso que el partido recurrente pudo hacer valer desde la instancia local, a través de una excusa o recusación, lo cual no aconteció.

- Asimismo, consideró inoperantes las manifestaciones formuladas por MC en el apartado de la demanda identificado como tipos de presión en el electorado, respecto a las condiciones económicas en que viven los pueblos originarios que habitan el Municipio de La Yesca, lo cual considera representa un riesgo y una cuestión que aprovechan las candidaturas para aleccionar a la ciudadanía para inclinarse a favor de la ciudadanía.

Lo anterior, al señalar que tales manifestaciones son subjetivas y que el actor refiere de manera genérica sin sustento alguno en cifras del INEGI, precisando que, si bien, son aspectos se deben tomar en cuenta en el contexto de la controversia, también lo es que, para decretarse la nulidad de una elección, las irregularidades alegadas deben quedar plenamente acreditadas, máxime que quien promovió el juicio es un partido político y no la ciudadanía que habita en la localidad de la Yesca.



- Por otro lado, calificó de inoperantes los agravios relacionados con la supuesta compra de votos, al haber sido una reiteración, adición o mejora de algunos motivos de reproche que hizo valer MC en la instancia local.

-Finalmente, desestimó los motivos de agravio relacionados con la presencia de personas servidoras públicas en casillas, ya que de las pruebas aportadas por MC no quedó acreditado que una senadora y una regidora hubieran generado presión en el electorado o inequidad en la contienda en favor de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Nayarit.”

Por lo que la Sala responsable compartió lo expuesto por el Tribunal Local, respecto a que de la valoración del caudal probatorio allegado en el expediente no se acreditaban las irregularidades alegadas por MC.

¿Qué alega el recurrente?

- Señala que la Sala Regional omitió pronunciarse de forma específica sobre la nulidad de casillas por presencia de funcionarios de alto rango como lo es una senadora y una regidora del Ayuntamiento La Yesca, lo que generó presión en el electorado, ya que no se necesitaba prueba alguna de forma plena para acreditar la conducta denunciada, sino basta un indicio que se desprenda para acreditar “a manera de probabilidad” que dichas servidoras públicas estuvieron presentes para colmar el requisito de presión en el electorado.

- Que contrario a lo determinado por la responsable, el tribunal local no relacionó de manera individual y conjunta las pruebas ofertadas, ya que de la sentencia recurrida solo se advierte una narrativa del contenido de los audios y videos, así como de las entrevistas de forma individual, para al final solo señalar que tampoco analizadas de forma conjunta se acreditan las pretensiones del actor, sin explicar la razón de su afirmación.

- Aduce que, a diferencia de lo expuesto por la Sala Regional, si se combaten de manera frontal los argumentos de la sentencia local, ya que, si bien no se hace mención de manera específica cada párrafo de la decisión local, es porque el argumento principal descansa en la compra de votos que se acredita con toda la evidencia probatoria y la presencia de servidores públicos el día de la jornada electoral, de lo cual, no se requiere prueba plena para acreditar la conducta de proselitismo, sino que se presume.

- Finalmente señala que los medios de prueba que obran en el expediente son suficientes para acreditar plenamente la compra de votos antes y durante la jornada electoral, lo que implica la determinancia en la elección.

¿Qué decide la Sala Superior?

Desechar de plano la demanda, porque tanto de la sentencia impugnada, como de lo argumentado por el partido recurrente no es posible advertir un problema de constitucionalidad o convencionalidad, no existe error judicial y, el asunto no es importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

Lo anterior, pues la Sala Guadalajara, al analizar la controversia determinó confirmar la sentencia local al determinar en esencia que, el Tribunal local sí analizó y apreció el caudal probatorio allegado al expediente en relación a las inconformidades del actor relacionadas con los supuestos actos de coacción, aleccionamiento, compra de votos, utilización de recursos, en base a la valoración de los medios de prueba en relación a dichos temas, tanto de forma individual, como de manera conjunta.

Lo anterior al precisar que en la instancia local se identificaron las pruebas ofertadas por MC y en cada una de ellas, se abordaron los puntos relativos al ofrecimiento en el que precisó la prueba en cuestión; respecto a su contenido se realizó su descripción y en su valoración se



razonó por qué tenían o no fuerza convictiva, el valor que se les otorgaba y sí resultaban eficaces o no para la pretensión de nulidad planteada.

Por otra parte, si bien el recurrente refiere en su escrito de demanda la vulneración a principios constitucionales, tales argumentos tampoco actualizan la procedencia de la reconsideración, debido a que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que su sola invocación no justifica la procedencia del recurso.²⁰

3. Conclusión.

De lo precisado, se concluye que, el presente medio de impugnación es improcedente por no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

²⁰ Criterio sostenido entre otros, en los SUP-REC-475/2021 y SUP-REC-142/2023.

SUP-REC-22388/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.